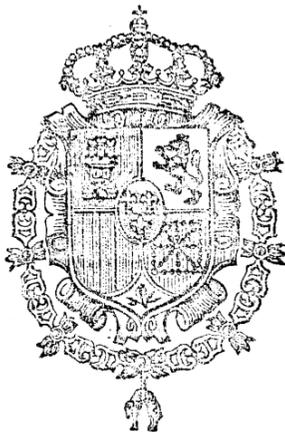


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Ptas....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS }	Por tres meses.....	20
BALBAÑOS Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876 D. Juan Gil Borrás, como Jefe de explotación de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando: que la empresa de los ferrocarriles mencionada venía en posesión y tenencia desde más de 10 años de una pieza de terreno regadio con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extensión, sita en Alcober y partido de Silja, bajo los linderos que se expresaban; y que en el día 24 de Julio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y agua referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó después en los autos para continuarlos D. José Maycas y Pérez Director gerente de la Compañía expresada; y el Juez en 25 de Abril de 1882 dictó auto restitutorio, que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria de jurisdicción, por corresponder el conocimiento del asunto á la Administración, y subsidiariamente y para el caso de que no se estimara la incompetencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio, acompañando al escrito en que proponía la excepción de incompetencia los documentos que en su concepto acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto y la posesión que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado, y admitió la apelación por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que D. Francisco Musté acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado; y tramitada esta pretensión, se dispuso por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Setiembre de 1882 que el Delegado de Hacienda de Tarragona procediera desde luego á entablar la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, dirigiendo aquel centro su requerimiento al Juzgado en 25 de Octubre del mismo año, aduciendo como fundamentos y citas legales que apoyaban la competencia de la Administración para conocer del asunto los mismos que se aducían en la Real orden mencionada de 14 de Setiembre de 1882:

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibición, y la Sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de Hacienda que no conociendo ya el Juzgado del asunto no podía tramitar el conflicto:

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicación original en que éste le requería de inhibición, y trascribiéndola literal la expresada dependencia de la Hacienda pública, la dirigió de nuevo á la Sala de lo civil de la Audiencia en 25 de Mayo

de 1883; y tramitado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, aduciendo para ello las razones que estimó oportunas, comunicando al Delegado de Hacienda su resolución:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia por el art. 27 de la ley provincial la facultad exclusiva de provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibición hecho á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, estimó que debía plantear de nuevo el conflicto, puesto que éste fué suscitado por el Delegado de Hacienda, que carecía de atribuciones para ello, y que debía por tanto reponerse el procedimiento al estado que tenía antes de cometerse la expresada infracción legal; y en su consecuencia requirió de inhibición á la expresada Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que tramitado de nuevo el conflicto, la Sala dictó auto resolviendo no haber lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de la misma provincia, con vista del testimonio pasado á dicha Delegación, se sirviera manifestar si insistía ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que establece que los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que dispone corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que si bien por la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se encomendó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, sin hacer excepción alguna respecto á los asuntos referentes al ramo de Hacienda:

2.º Que el requerimiento hecho por el Delegado de Hacienda á la Sala de lo civil de la Audiencia tiene la fecha de 25 de Mayo de 1883, y por lo tanto en tiempo en que estaba ya derogada la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 29 de Agosto de 1882, y careciendo por tanto aquél de facultades para provocar la presente contienda de competencia:

3.º Que en tal concepto, el auto que la expresada Sala de la Audiencia de Barcelona dictó con motivo de un requerimiento hecho por funcionario que carecía de atribuciones no puede estimarse porque no existe verdadero conflicto sino cuando éste se plantea y promueve por Autoridad con facultades para ello:

4.º Que tramitado el incidente por la Audiencia con motivo del requerimiento formulado por el Gobernador, la Sala de lo civil de aquella, en vez de declararse competente ó incompetente, se limitó á resolver que no había lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas con motivo del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, y que el Gobernador expusiera si insistía ó desistía de dicho requerimiento:

5.º Que por lo tanto, no habiéndose dictado por la Sala

citada el auto declarándose competente ó incompetente con motivo del requerimiento que le fué dirigido por el Gobernador, está el conflicto aún sin las condiciones reglamentarias para resolverlo;

Y 6.º Que la competencia provocada por el Delegado de Hacienda no puede estimarse como tal competencia, toda vez que carecía de facultades para suscitarse el conflicto, y sólo debe tenerse en cuenta el requerimiento del Gobernador, que es sobre el que la Sala respectiva de la Audiencia debe resolver si en vista de las razones en el mismo aducidas se declara ó no competente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia mientras la Autoridad judicial no se declare competente ó incompetente con vista del requerimiento del Gobernador de la provincia y se llenen los demás trámites reglamentarios.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Martín Moya pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento, el perdón de la parte ofendida y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Martín Moya del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrés Fernández del Rivero, Nicolás Ortega de la Blanca, Juan Moyano Muñoz, Félix Lobato Espinar y José Sánchez pidiendo indulto de las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, 200 pesetas de multa y ocho años y un día de inhabilitación que la Audiencia de Sevilla les impuso en causa por el delito de coacción electoral:

Considerando que los suplicantes han cumplido más de tres cuartas partes de la pena personal y han satisfecho todas las responsabilidades pecuniarias los que no eran insolventes:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Fernández del Rivero, Nicolás Ortega de la Blanca, Juan Moyano Muñoz, Félix Lobato Espinar y José Sánchez del resto de las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, ocho años de inhabilitación y de la prisión subsidiaria que en equivalencia de la multa habrían de sufrir los insolventes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Llata y Rosillo pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta las circunstancias personales del suplicante y que lleva cumplida más de la mitad de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala Sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Llata y Rosillo del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silveira.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y Junta de patronos del Hospital de la Princesa de esta Corte,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el orden y gobierno interior de dicho Hospital.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

### REGLAMENTO

#### PARA EL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL HOSPITAL DE LA PRINCESA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º Compete al Ministro de la Gobernación el gobierno del establecimiento: la alta inspección la desempeña por delegación del Ministro el Director general de Beneficencia y Sanidad.

#### CAPÍTULO II

##### DESTINO DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 2.º El Hospital de la Princesa se dividirá, mientras otra cosa no se acuerde por el Ministerio de la Gobernación, en dos secciones: una de Medicina y Cirugía, con 150 camas, y otra de Clínica de operaciones, con 50.

En la primera se admitirán con preferencia los enfermos de ambos sexos invadidos de afecciones agudas, no infecciosas, de Medicina y Cirugía, y después los que padezcan las especiales de los aparatos respiratorio, circulatorio, digestivo y genito-urinario, las de los sistemas nervioso y óseo y los tumores en general.

En la segunda sección sólo se admitirán aquellos enfermos que necesiten operaciones de alta Cirugía.

Se establecerán oportunamente laboratorios clínicos y dispensarios independientes para ambas secciones.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA JUNTA DE PATRONOS

Art. 3.º Corresponde á la Junta de patronos:

1.º La dirección y administración del Hospital.

2.º La recaudación por medio del Administrador de los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, legados, donaciones, estancias y demás ingresos.

3.º Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignación del presupuesto del establecimiento.

4.º Examinar las cuentas anuales que produzcan los Administradores.

5.º Determinar la forma de contratación de los suministros, sujetándose á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 6 de Julio de 1853.

6.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolos á la aprobación de la Superioridad.

7.º Disponer de la cantidad consignada para obras de conservación del edificio, previa audiencia é intervención del Arquitecto de Beneficencia.

8.º Nombrar el personal subalterno del establecimiento con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y posesionar y extender los ceses del facultativo.

9.º Reformar la referida plantilla en cuanto crean conveniente dentro de la cantidad consignada en presupuesto, dando cuenta de ello á la Dirección general del ramo.

10. Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Dirección general en el mes de Abril de cada año.

11. Proponer cuanto crea conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administración del Hospital.

12. Variar cuando lo estime conveniente la alimentación de los albergados, previa aprobación de la Dirección general del ramo, con audiencia del Jefe facultativo del establecimiento y del Visitador general de Beneficencia y Sanidad.

13. Disponer por sí, ó por medio del Administrador depositario oportunamente delegado, la admisión y alta de los albergados, oyendo previamente el dictamen del Jefe facultativo ó del Médico de guardia, si el caso exigiese una inmediata resolución.

14. Cuidar del orden y disciplina interior del establecimiento y de que se cumplan en él con exactitud todos los servicios, dando cuenta á la Superioridad de las faltas que note, si no pueden ser corregidas por la sola autoridad de la Junta.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 4.º Los empleados del Hospital serán, con el haber y emolumentos que á cada uno correspondan legalmente percibir:

Un Administrador Depositario.

Un Comisario Interventor.

Ocho Médicos.

Un Farmacéutico.

Dos Capellanes.

Treinta y seis Practicantes de Medicina.

Seis Practicantes de Farmacia.

Hijas de la Caridad, y del número de porteros, ordenanzas y sirvientes que acuerde la Junta de patronos dentro de las cantidades consignadas para estos servicios en los presupuestos.

##### Del Administrador Depositario.

Art. 5.º Corresponde á este funcionario:

1.º Recaudar los ingresos que correspondan al establecimiento por todos conceptos.

2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de patronos, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos por virtud de libramiento autorizado por la misma y comprobado con certificación que expedirá el Comisario Interventor con el V.º B.º del Presidente de la referida Junta.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que no se efectúe ningún pago que no esté consignado en el presupuesto, dentro del límite concedido, y con sujeción á las reglas que determina la ley de contratación de servicios y obras públicas.

4.º Cuidar con especial esmero de la recaudación de pensiones.

5.º Remitir á la Junta, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado trimestral de los ingresos y gastos, y anualmente rendir la cuenta justificada de todo el ejercicio.

6.º Acompañar á la referida cuenta otra especial de la oficina de Farmacia y estados del movimiento de toda clase de utensilios.

7.º Acompañar asimismo á la cuenta los estados mandados formar por la instrucción de 27 de Abril de 1875.

8.º Redactar los presupuestos anuales con sujeción á las instrucciones que le comunique la Junta de patronos, con arreglo á lo dispuesto en la referida instrucción de 27 de Abril de 1875, y las actas de las sesiones que celebre dicha Junta.

9.º Desempeñar los demás servicios de su cargo que le encomiende la Junta de patronos.

10. Redactar sus cuentas por orden cronológico de artículos y capítulos del presupuesto, tanto en la parte de cargo como en la de data, según determina la referida instrucción de 27 de Abril de 1875, y acompañar á las mismas un estado general que comprenda las cantidades consignadas por cada concepto y lo pagado por el mismo.

11. Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido y de las que no resulten debidamente justificadas.

12. Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta de patronos para el mejor y más pronto servicio del Hospital, y actuar como Secretario de la misma, representando á ésta dentro del establecimiento.

Art. 6.º El Administrador Depositario disfrutará del sueldo consignado en los presupuestos y prestará una fianza, cuya cantidad consistirá en el importe de un mes de consignación ordinaria del establecimiento.

Art. 7.º Las fianzas que presten los Administradores no podrán ser levantadas mientras no se aprueben las cuentas rendidas por los mismos, y aun en este caso el acuerdo deberá ser tomado por el Ministerio á cuya disposición deberán estar aquéllas.

##### Del Comisario Interventor.

Art. 8.º Este empleado disfrutará el sueldo asignado en el presupuesto, y le comprende:

1.º Llevar los registros de entrada y salida de los albergados.

2.º Llevar un inventario de los efectos, ropas y otros útiles del Hospital.

3.º Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, comestibles y demás se adquieran ó reciban para servicio del establecimiento.

4.º Expedir las certificaciones que han de acompañar á los libramientos.

5.º Desempeñar cuantos servicios de su cargo le encomiende la Junta de patronos.

##### De los Facultativos.

Art. 9.º Para la asistencia de los enfermos habrá ocho Profesores de Medicina y Cirugía. El Gobierno se reserva sin embargo el derecho de aumentar el número cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 10. Los Profesores están autorizados para establecer el régimen y prescribir á los enfermos la medicación adecuada.

Art. 11. El servicio de las enfermerías estará encomendado á los Profesores numerarios, y el de guardia á los supernumerarios de cada sección.

Art. 12. El Jefe facultativo del establecimiento, además de los deberes que le impone el reglamento del cuerpo facultativo de Beneficencia general, tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Señalar el día primero del año las salas que hayan de visitar los Profesores respectivamente.

2.º Disponer el número de Practicantes, hermanas y enfermeros que haya de haber en cada sala.

3.º Ordenar las medidas de higiene y salubridad que deban inmediatamente practicarse en las salas y sus dependencias.

4.º Recibir é informar los asuntos oficiales promovidos por los Médicos, Farmacéuticos y los Practicantes, dándoles conocimiento de las disposiciones superiores.

5.º Vigilar el servicio de las salas, la Botica y el especial de los Practicantes.

6.º Recoger las estadísticas mensuales que le sometan los Profesores, pasándolas á la Junta de patronos y al Visitador general para los efectos consiguientes.

7.º Ordenará y autorizará el inventario de los instrumentos, aparatos, vendajes y efectos propios del servicio sanitario, entregando una copia al Administrador del establecimiento y archivando el original en la Comisaría. Este inventario se ampliará con la relación nominal de los nuevos objetos que se adquieran, pasando igualmente nota al Administrador de los efectos adquiridos y de los que hubiesen sufrido deterioro hasta el punto de resultar inútiles ó inservibles.

8.º Llevará un registro de todos los enfermos que ingresen en el establecimiento.

Art. 13. Los Médicos de sala tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Tendrán á su cargo la visita diaria de los enfermos por mañana y tarde, á las horas precisamente señaladas para cada estación del año.

2.º El día 1.º de cada mes entregarán al Jefe facultativo de cada sección la estadística de los enfermos de sus respectivas salas.

3.º Firmarán todos los pedidos que hagan por sus respectivas salas, librando en el acto de recibidos los efectos ó instrumentos el resguardo indispensable.

4.º Terminada la visita, pasarán una nota al Profesor de guardia, expresiva de los enfermos que por su estado ó gravedad requieran mayores cuidados.

5.º Terminado el año, redactarán una Memoria comprensiva de las enfermedades dominantes en las salas de su cargo durante los últimos 12 meses, de los tratamientos puestos en práctica, del resultado general y de la influencia que en él hubiesen tenido las condiciones especiales del departamento ó enfermería.

Art. 14. Cuando consideren de absoluta necesidad emplear medicamentos nuevos, lo pondrán en conocimiento del Jefe facultativo respectivo para que éste lo manifieste á la Junta de patronos.

Art. 15. Con objeto de atender á las necesidades urgentes de las enfermerías, habrá constantemente en el establecimiento un Médico de guardia.

Art. 16. El servicio de guardia permanente durará 24 horas y no terminará para el Profesor que lo desempeñe sino con la presentación del Médico á quien le corresponda el turno, y no podrá ausentarse del establecimiento sino dejando otro que le sustituya hasta su regreso. También tendrá la obligación de recibir en consulta pública dos horas al día y á las que determine el Jefe facultativo.

Art. 17. El Profesor de guardia acudirá inmediatamente al lado del enfermo para el que hubiese sido solicitada su asistencia. Además de las visitas extraordinarias que requiera la gravedad de algún enfermo, hará dos durante la guardia; á saber: una á las doce del día, y otra á las doce de la noche, acompañado por los Practicantes, hermanas y enfermeros de guardia, á quienes dará las órdenes conducentes al mejor servicio.

##### Del Farmacéutico.

Art. 18. El Farmacéutico es el Jefe inmediato de la Farmacia.

Le incumben:

1.º La exactitud en el desempeño de los servicios de la Botica, de los cuales es responsable.

2.º No expedir otros medicamentos que los que consten en la libreta firmada por los Médicos, ni en más cantidad que la necesaria para la administración durante las 24 horas.

3.º No despachará sanguijuelas sin el vale respectivo, el cual no devolverá hasta que el Practicante le entregue igual número de aquellos anélidos muertos.

4.º Distribuirá á los Practicantes las vasijas, y éstos le responderán mediante recibo de los objetos entregados, acompañando los anteriores enteros ó rotos.

5.º Rotulará los frascos, señalando la cantidad del medicamento y la dosis á que se ha de dar, con indicación de uso interno ó externo.

6.º Hacer las análisis químicas que le ordene el Jefe facultativo.

7.º Disponer los medios desinfectantes que sean necesarios.

8.º Llevar la contabilidad de las drogas, aparatos y enseres.

9.º Permanecerá en la oficina durante las horas de la visita y las que sean necesarias para el despacho de las libretas, y el tiempo que acuerde la Superioridad en caso de epidemias.

Art. 19. El Farmacéutico no podrá ausentarse sin permiso del Gobierno, y en este caso dejará un Profesor que le reemplace.

##### De los Capellanes.

Art. 20. Para el servicio espiritual de los enfermos habrá dos Capellanes.

Art. 21. Incumbe á los mismos:

1.º Cumplir diariamente con la cláusula del contrato que el Gobierno mantiene con las Hijas de la Caridad, alternando en este servicio en los días no festivos. En los días feriados se cumplirá el servicio indicado á las siete de la mañana por el Capellán que se halle de guardia y á las nueve por su compañero.

2.º Administrar los auxilios espirituales á los enfermos mediante petición expresa, ó en caso de peligro de muerte si procede de mandato facultativo ó indicación del enfermo.

3.º Alternarán en el servicio de las guardias cada 24 horas, durante las cuales no podrán abandonar el establecimiento, y entregando al entrante una nota de los enfermos que por su estado requieran constante vigilancia.

Art. 22. Los Capellanes se sujetarán en la administración de los auxilios espirituales al credo religioso que en la filiación hecha por la Comisaría manifestara profesar el acogido: así que no insistirán en administrar los referidos auxilios al enfermo que se opusiese á aceptarlos, ni tampoco impedirán el acceso hasta el enfermo que lo demande de un Ministro á Sacerdote de su culto con quien desee entenderse en asuntos religiosos.

Art. 23. Cuidarán de imprimir mediante las pláticas frecuentes en el ánimo de los acogidos las ideas de moral y los sentimientos de caridad y de abnegación.

Art. 24. Las quejas que les dieren los acogidos sobre la asistencia en general, régimen y solicitud en el mejor servicio, cuando las crean justas, las pondrán en conocimiento de la Junta de patronos ó del Visitador general del ramo.

Art. 25. Serán los Jefes de la capilla y dispondrán del culto, arreglando sus disposiciones al presupuesto general.

Art. 26. En todo lo relativo á los actos de su ministerio tendrán á sus órdenes dos acólitos.

##### De los Practicantes.

Art. 27. El número de Practicantes de Medicina será de 36, y seis el de los Farmacéuticos.

Art. 28. El Practicante que deje de asistir más de un día al Hospital sin permiso del Jefe facultativo, se entiende que renuncia á su cargo.

Art. 29. En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero se presentarán en sus respectivas salas á las ocho de la mañana y por las tardes á las cuatro; en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Setiembre y Octubre á las siete de la mañana y cinco de la tarde, y en los de Junio, Julio y Agosto á las seis de la mañana y seis de la tarde; quedando curados los enfermos y cumplidas todas sus obligaciones para las horas de la visita.

Art. 30. Anunciada por la campana la llegada del Profesor respectivo, acudirán á la sala donde empiece la visita cuantos Practicantes estén á sus órdenes para que éste pueda aprovechar los servicios de cada uno según las necesidades.

Art. 31. Concluida la visita, cada cual se ocupará de hacer los pedidos á la Botica; despachará las altas que hubiere, anotará las camas que hubieren vacado y llenarán cumplidamente las indicaciones del Profesor.

Art. 32. Recogerán los medicamentos á la hora señalada, lo cual harán por sí y acompañados del mozo respectivo, y repartirán las medicinas á los enfermos, haciéndoles las observaciones oportunas; pero no entregarán los medicamentos tópicos ni los prescritos con intervalos regulares y señalados por los Profesores con horas determinadas, sino que los conservarán rotulados y en el sitio conveniente. Estos medicamentos los administrará el Practicante por sí á los intervalos prescritos por el Profesor.

Art. 33. Las horas para la administración de los medicamentos por cada Practicante en su sala son: desde las siete á las once de la mañana, y por la tarde de cinco á ocho. En las horas restantes será obligación de los Practicantes de guardia, no sólo dar estos medicamentos, sino desempeñar lo que dispusiera el Profesor de guardia.

Art. 34. Para que los Practicantes de guardia puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, cada Practicante les pasará un parte firmado, expresando los nombres de los medicamentos, su cantidad, horas, número de la cama del enfermo, sitio donde quedan los medicamentos y cuanto pueda contribuir á evitar errores ó cambios en la administración de aquéllos.

Art. 35. El relevo de la guardia de los Practicantes se hará á las ocho de la mañana, entregando los salientes á los entrantes la libreta limpia, la luz y demás objetos que correspondan al cuarto de guardia.

Art. 36. Avisados los de guardia por la campana en cada entrada de enfermo, averiguarán á qué sala va destinado, tomando al punto el plan que el Profesor ordene y ejecutando cuanto en él se disponga.

Art. 37. El Practicante de guardia dará parte á los demás de las novedades ocurridas en las respectivas salas, y éstos por su parte acudirán al cuarto de guardia á tomar de la libreta los planes prescritos á los enfermos entrados y las modificaciones introducidas en las visitas extraordinarias, las que copiarán en sus libretas, dando parte al Profesor de estas novedades.

Art. 38. El Practicante de guardia no podrá abandonar el establecimiento bajo ningún pretexto, y constantemente, así de día como de noche, estará uno de los de guardia en vela, y si el servicio lo exige lo estarán todos.

Art. 39. Los Practicantes de guardia reconocerán los cadáveres de los que fallezcan en la sala; certificarán sobre las defunciones, sin cuyo requisito no podrán sacarse de aquella, y ordenarán que se ponga atada al brazo del cadáver una papeleta por la cual se pueda identificar la persona en caso de necesidad.

Art. 40. Llevarán los libros de entradas y el de historias clínicas, y darán parte al Jefe facultativo en la primera visita de los enfermos entrados para que aquél apruebe la colocación del enfermo ó ordene su traslación á otra sala. Enterados del cambio, darán parte al Administrador para que éste ordene se haga igualmente en todos los registros.

Art. 41. Serán responsables del exacto cumplimiento de las prescripciones de los Profesores, y al entregar la guardia pondrán bajo su firma en un libro destinado al efecto nota sucinta de las novedades ocurridas durante el día, expresando aquella sin novedad cuando no hubiera ocurrido ninguna, y consignarán igualmente las observaciones que hayan sido comunicadas por el Jefe facultativo ó por algún Profesor de sala.

Art. 42. Los Practicantes que no estén de guardia saldrán del establecimiento, después de cubiertos sus deberes, á las once de la mañana, y por la tarde después de terminada la visita.

Art. 43. Siempre que los Profesores den alguna alta, el Practicante á quien corresponda pedirá al mismo la medicación empleada y cuanto necesita para llevar la historia del enfermo.

Art. 44. Entregarán las libretas en el escritorio del Jefe facultativo los días 1.º y 16 de cada mes perfectamente limpias; puestas las filiações el día correspondiente á la entrada; anotados los diagnósticos, altas y defunciones y estancias causadas. Igualmente harán entrega en el escritorio de la estadística de las enfermedades del día último de cada mes.

Art. 45. La Dirección general nombrará Practicante mayor al más antiguo del cuerpo.

Le corresponde:

1.º Vigilar á sus compañeros en el desempeño de sus obligaciones.

2.º Llevar una nota del escalafón del cuerpo de Practicantes y del número de mozos, y designar el número de aquéllos y de éstos que hayan de entrar de guardia en cada día, observando un turno riguroso.

3.º Cuidar del departamento de vendajes, instrumentos y aparatos más usuales, conservándolos con el mayor esmero y bajo su responsabilidad.

4.º Entregar para el servicio de las salas, previa presentación de nota firmada por el Profesor, los vendajes y objetos de curación que fueren necesarios. El Practicante en el acto de recibir los objetos consignará haberlos ejecutado en el registro que al efecto le presentará el Practicante mayor. Cuando se trate solamente de un cambio de vendajes sucios por otros limpios, el Practicante mayor prescindirá de las formalidades prescritas en el párrafo anterior.

5.º Remitir mensualmente al Jefe facultativo un estado general de la existencia del mes anterior sobre instrumentos, vendajes y demás efectos de que se haya hecho cargo, de los inutilizados en el servicio de las enfermerías y de los que existan en poder de los Practicantes.

6.º Recorrer las salas después de la visita para que se cumplan bien las órdenes de todos los Profesores en la parte de Cirugía menor, siendo responsable de este servicio. Si hubiese quedado alguna sala por visitar, avisará al Profesor de guardia para que éste lo verifique.

7.º Procurará de noche vigilar el servicio de Practicante y de mozos.

8.º No abandonará el establecimiento sin conocimiento del Jefe facultativo, y siempre después de haber cumplido sus obligaciones.

Art. 46. Los Practicantes de Farmacia estarán á las inme-

diatas órdenes del Farmacéutico, y no podrán abandonar el establecimiento hasta después de concluir el despacho de la Botica.

Los que se hallaren de guardia permanecerán constantemente en la oficina.

#### De las Hijas de Caridad.

Art. 47. El servicio inmediato de los enfermos, así como los cuidados de aseo y limpieza del Hospital, se confían á las Hijas de la Caridad, con arreglo á las condiciones de su contrato.

Art. 48. A la Superiora de las Hijas de la Caridad incumbe:

1.º Distribuir por turno en las salas de enfermos las Hermanas destinadas á prestarles los cuidados y asistencia que necesiten.

2.º Ordenar las que deben encargarse del lavado y planchado de las ropas.

3.º Disponer las que deben hacer el servicio de la cocina y despensa.

4.º Ordenar el aseo y limpieza de las enfermerías después de las comidas y antes de la visita matinal.

5.º Disponer las hermanas que han de encargarse de la Comisaría de entradas, haciendo que lleven la alta y baja de la población acogida, con anotación de las causas que las promueven, en los libros de filiações.

6.º Hacer el inventario de cuantas prendas, alhajas y demás aporten los enfermos al entrar en el Hospital, agregando el dinero que durante su permanencia reciban en calidad de socorro, limosna, legado ó donativo, á fin de justificar á su salida ó fallecimiento si procede ó no el reintegro de las estancias.

7.º Conservar en depósito estas prendas, entregando en el acto al Administrador, ó á los deudos si lo reclaman, y previo resguardo, el dinero ó alhajas.

8.º Recibir y almacenar, con presencia del Comisario Interventor, los artículos de consumo, objetos y muebles que entren en el establecimiento, ya provengan de subastas, ya de legados ó donativos, para conservarlos y distribuirlos.

9.º No consentirá salga de los almacenes artículo alguno para las dependencias y servicios del establecimiento sin exigir el correspondiente recibo con el V.º B.º del Administrador.

10.º Procurar que la alimentación de los enfermos sea con arreglo á los que expresen las libretas firmadas diariamente por los Médicos de cada sala.

11.º Facilitar al Comisario Interventor cuantos datos estime éste necesarios para el arreglo de las cuentas mensuales.

#### De los porteros.

Art. 49. Corresponde al portero de la principal:

1.º Permanecer constantemente en el atrio del establecimiento.

2.º Cuidar de la limpieza de la entrada, escalera, portal y aceras cercanas á la puerta principal.

3.º Cerrar de noche y abrir de día las puertas del Hospital á las horas que designe el Administrador, entregando á éste las llaves.

4.º Impedir la extracción de objetos del establecimiento si no media autorización del Administrador.

5.º Prohibir la entrada del público cuando no sea autorizada con permiso de la Superioridad.

6.º No permitir que se entre á los enfermos alimentos y bebidas. Cuando alguna persona les quiera entregar bizcochos, chocolate ó azúcar, no opondrán obstáculo, siempre que lo presente con permiso del Médico de la sala. En este caso los citados artículos serán entregados á la Superioridad.

Art. 50. Al portero del exterior, ó guarda, le incumbe:

1.º Impedir que durante el día ó de noche se introduzcan furtivamente artículos, objetos ó efectos en el Hospital, así como la sustracción de otros y salida clandestina de las personas.

2.º Auxiliar al portero de la principal, caso que hubiese necesidad de amparo para hacerse respetar en el cumplimiento de sus funciones.

3.º Dar parte de cuanto ocurra al Administrador.

#### Del ordenanza.

Art. 51. El ordenanza cumplirá con los deberes siguientes:

1.º Recibir los mandatos de la Junta de patronos y del Administrador y cumplirlos con la mayor exactitud.

2.º No entregar las comunicaciones oficiales que se le confíen á ningún otro dependiente del Hospital si no prestan personalmente sus servicios.

#### De los mozos enfermeros.

Art. 52. Los mozos, en todo lo relativo á la limpieza de los enfermos y del establecimiento, estarán á las órdenes del Administrador Depositario y de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en lo concerniente á la asistencia de los enfermos las recibirán del Jefe facultativo.

Art. 53. Será obligación de los mozos:

1.º Servir los alimentos á los enfermos.

2.º Pasar á la Botica los frascos y vasijas para el suministro de medicamentos, lavándolos antes y manteniéndolos siempre perfectamente limpios.

3.º Preparar el agua para los baños, verterla en ellos y recogerla después de terminados aquéllos.

4.º Conducir al enfermo que requiera ayuda ó no pueda sin ella trasladarse al departamento de baños.

5.º Cuidar de que mientras dure la visita haya el mayor orden y silencio en las salas.

6.º Vigilar que las personas que visiten á los enfermos no los molesten, ni les administren medicamentos, alimentos ó bebidas.

7.º Ayudar á los enfermos cuando salgan de la cama ó en ella quieran cambiar de posición, alargarles los vasos para hacer aguas y prestarles con cariño todos los cuidados que su estado reclame.

8.º Bajar los cadáveres al depósito y lavarlos y raparlos cuando el Jefe facultativo lo dispusiere.

9.º Ayudar á los Profesores en la sala de autopsias y operaciones.

10.º Lavar cuantas veces fuese necesario los vasos destinados al servicio de los enfermos.

Art. 54. El Practicante mayor cuidará de establecer el turno de guardia de los mozos; los que tendrán el deber de obedecer lo que aquél les mandare.

Art. 55. La Junta de patronos, de acuerdo con el Jefe facultativo, designará los mozos que han de prestar sus servicios en la oficina de Farmacia, depósito de vendajes, gabinete de operaciones y cuarto de guardia de los Profesores.

Art. 56. Para las salas de mujeres habrá el número de enfermeras que disponga la Junta de patronos.

#### De las criadas.

Art. 57. El número de criadas lo determinará la Junta de patronos y estarán á las órdenes de la Superiora de las Hijas de la Caridad, quien las ocupará en lo que considere útil al servicio de las enfermas, como el lavado de las ropas, las coladas y limpieza de la cocina.

## CAPITULO V

### DE LA POBLACION ACOGIDA, ADMISION Y SALIDA DE LOS ENFERMOS

Art. 58. La población acogida ascenderá á 200 individuos de ambos sexos; pero se podrá aumentar el número cuando se considere conveniente, á juicio del Gobierno.

Art. 59. Para ser admitido en el establecimiento bajo el concepto de pobre, bastará acreditar la cualidad de pobreza con certificación del Alcalde de barrio, ó de la Casa de Socorro del distrito correspondiente, ó siendo forastero con la cédula personal y certificación del Alcalde.

Art. 60. Queda autorizada la Administración local del establecimiento para averiguar la falta de veracidad de los que considerados pobres sin serlo irrogan con su permanencia en el establecimiento perjuicio al patrimonio de los pobres. Acreditado que fuere el hecho, cuidará de que se reintegre al establecimiento el pago de las estancias que se hubiesen causado.

Art. 61. Aun cuando hubiese certeza de que la persona admitida como pobre no lo fuera, ningún empleado del establecimiento podrá dirigirla por este hecho cargo ni reconvencción, ni menos ordenar la salida antes de hallarse completamente restablecido, y conste el alta, aconsejada por los Médicos.

Art. 62. Para los enfermos pensionistas se destinarán salas independientes y departamentos separados para ambos sexos, y el pago de la estancia lo satisfarán por semanas adelantadas á razón de 250 pesetas diarias.

Art. 63. Para ser admitido en calidad de pensionista basta que un pariente ó allegado del enfermo lo solicite de la Junta de patronos, siempre que la dolencia sea de las de admisión en el establecimiento.

Art. 64. Ningún enfermo admitido con legítimo derecho podrá ser obligado á dejar el establecimiento sino cuando hubiese logrado la curación, así como tampoco podrá ser retenido aquél que hubiese expresado decidida voluntad por dejar el Hospital.

Probada por declaración ó parte escrito de los Médicos la permanencia indebida de un enfermo en el establecimiento, bien sea por efecto del paso de la dolencia al estado crónico, bien por haberse complicado ó degenerado en las de carácter especial ó específico, la Junta consultará inmediatamente á la Superioridad sobre la traslación del enfermo, si es pobre á otro Asilo de la Nación, y si pensionista sobre la vuelta del enfermo al seno de su familia.

## CAPITULO VI

### DE LAS HORAS DE VISITA Y DESPACHO DE LA BOTICA

Art. 65. Los Facultativos pasarán visita:

1.º En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero á las nueve de la mañana y cinco de la tarde.

2.º En los meses de Marzo, Abril, Mayo, Setiembre y Octubre á las ocho de la mañana y seis de la tarde.

3.º En los meses de Junio, Julio y Agosto á las siete de la mañana y siete de la tarde.

Art. 66. Si una hora después de la marcada en el artículo que precede no se hubiera presentado algún Profesor á hacer su visita, el Practicante mayor avisará al Profesor de guardia para que éste la pase, dando al mismo tiempo parte de la falta al Visitador general del ramo y al Jefe facultativo del establecimiento.

Art. 67. La distribución de los medicamentos se hará dos horas después de la entrega de la libreta de prescripciones, ó antes si fuera posible.

Art. 68. En los casos graves la indicación *sublim* indicará el inmediato despacho de la fórmula señalada por aquella palabra.

Art. 69. Las libretas precisamente han de bajar firmadas para que pueda hacerse la comprobación con la rotulación de las vasijas y papeletas sueltas. Lo mismo deberá hacerse con la libreta de guardia.

## CAPITULO VII

### ALIMENTACION Y RÉGIMEN DE LOS ENFERMOS

Art. 70. La alimentación de los enfermos la fijarán los Profesores en cada visita, y sus prescripciones serán cumplidas.

Art. 71. La ración completa la constituye: cuatro hectogramos 60 gramos de pan, dos hectogramos de carne sin hueso, 42 gramos de garbanzos, 28 gramos de tocino. La media ración: dos hectogramos 30 gramos de pan, un hectogramo 45 gramos de carne sin hueso, 28 gramos de tocino, 28 gramos de garbanzos. El cuarto de ración: sopa, una al desayuno y otra al medio día, leche ó chocolate con un hectogramo de pan, un hectogramo 45 gramos de pan, 36 gramos de carne.

Art. 72. El desayuno en general consistirá en caldo, sopa, leche ó chocolate con un hectogramo 45 gramos de pan.

Art. 73. La dieta será absoluta ó no. La primera consistirá en la abstención de todo alimento; la segunda será animal, vegetal y láctea.

La dieta animal se compondrá de caldo, preparado para 42 tazas, y cada una de éstas de 20 centilitros, con gallina 56 gramos, carne de vaca 40 gramos, y garbanzos 45 gramos. También podrán proponerse los caldos con ternera y col cuando lo prescriban los Profesores. Se empleará entonces en la preparación para un litro de caldo 420 gramos de ternera; escarola, lechuga ó acelgas 20 gramos.

La dieta vegetal se compondrá de sustancia de arroz, garbanzos y de otras gramíneas, legumbres y caldos de aceite.

La dieta láctea la constituirá 750 gramos de leche de vaca ó de cabra.

Art. 74. Queda prohibida la administración de otras raciones y especies de dieta que las consignadas en este reglamento, bajo la responsabilidad del Jefe facultativo y del Administrador, como asimismo los platos extraordinarios, excepción de la ración de gallina, consistente en la cuarta parte de esta ave.

Art. 75. Los Profesores podrán también prescribir vino á los enfermos, expresando la cantidad; pero se limitarán al uso del tinto y blanco de Valdepeñas, y por excepción el vino de Jerez y la cerveza.

Art. 76. Las horas de las comidas las fijará el Jefe facultativo.

## CAPITULO VIII

### ALIMENTACION DE LOS EMPLEADOS

Art. 77. Desayuno: dos hectogramos 30 gramos de pan, chocolate 28 gramos. Comida: para sopa 70 gramos de pan ó 42 gramos de arroz ó pastas. Dos hectogramos 30 gramos de pan, 70 gramos de garbanzos, un hectogramo 45 gramos de carne, 28 gramos de tocino, 450 mililitros de vino; ensaladas ó frutas del tiempo. Cena: sopa con 70 gramos de pan, un hectogramo 45 gramos de carne, dos hectogramos 30 gramos de pan, 450 mililitros de vino. Ensalada.

Art. 78. Ningún dependiente del Hospital tiene derecho á beneficiar lo que no quisiere ó no pudiese comer en el refectorio, ni sacarlo del establecimiento para utilizarse de ello.

## CAPITULO IX

## VISITAS A LOS ENFERMOS

Art. 79. Todos los días, de una á tres de la tarde, serán admitidos los parientes que soliciten comunicarse con los pensionistas.

Art. 80. Los domingos, de una á tres de la tarde, se permitirá la visita pública á los parientes de los enfermos pobres; pero en el resto de la semana, y cuando el enfermo se hallase de suma gravedad, podrán visitarle de una á tres con permiso del Administrador, si el Jefe facultativo del establecimiento no viese en ello inconveniente: en todo caso se evitará la confusión y ruido que pueda perjudicar á los enfermos, no admitiendo simultáneamente gran número de visitas en cada sala.

## CAPITULO X

## ADICIONAL

Art. 81. La Beneficencia general se encargará del enterramiento de los cadáveres de los enfermos pobres. Cuando la familia desee intervenir en el enterramiento, será de su cuenta el abono de todos los gastos, para lo cual la Administración local entregará á aquélla la cuenta detallada y los justificantes.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar los primeros lugares de la propuesta del Consejo de Instrucción pública; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Pérez Pujol, D. Lorenzo Prada y Fernández, D. Juan Permanyer y Ayats, D. Eusebio Sánchez Reina, D. Gerardo Berjano y Escobar, D. Enrique Ferreiro Abente, D. Antonio Andrade y Navarrete y D. Federico Brusi y Crespo, Catedráticos numerarios de Historia general del Derecho español en las Universidades de Valencia, Valladolid, Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla y Zaragoza respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de los Catedráticos á que hace referencia la Real orden anterior.*

D. Eduardo Pérez Pujol.

En 6 de Marzo de 1886, Catedrático numerario de Derecho romano, mediante oposición.

En 4.º de Enero de 1883, encargado de la cátedra de Economía política industrial.

En 29 de Abril de 1888 trasladado á la cátedra de Códigos españoles

En 30 de Setiembre de 1888 nombrado para Elementos de Derecho civil español.

En 31 de Octubre de 1866 nombrado para Ampliación del Derecho civil.

En 20 de Julio de 1867 vuelto á la cátedra de Elementos de Derecho civil.

En 28 de Agosto de 1872 obtuvo la categoría de ascenso.

Es individuo de varias Corporaciones científicas y literarias.

Autor de varios escritos en Revistas y otras publicaciones.

D. Lorenzo de Prada y Fernández.

En 1876 primer lugar en la oposición á la cátedra de Ampliación del Derecho civil de Santiago. No fué nombrado.

En 1877, mediante nueva oposición, nombrado numerario de Elementos de Derecho civil en Oviedo.

En 1879 trasladado á igual asignatura en Salamanca.

D. Juan Permanyer y Ayats.

Catorce años de servicio entre los cargos de sustituto, Auxiliar por concurso y Catedrático supernumerario.

De explicación 40 cursos completos, 41 meses y 27 días.

D. Eusebio Sánchez Reina.

Nueve años, ocho meses y 23 días de servicio entre los cargos de Auxiliar, Auxiliar por oposición y supernumerario.

De explicación nueve cursos, seis meses y cuatro días.

Segundo lugar en oposiciones.

D. Gerardo Berjano y Escobar.

Ocho años, seis meses y 18 días de servicio entre Auxiliar por el Claustro, Auxiliar por oposición y supernumerario.

De explicación nueve cursos, tres meses y dos días.

En la oposición á Derecho civil de Oviedo fué propuesto en el segundo lugar de la terna, y tuvo un voto para el primero.

En las de Derecho mercantil de Granada obtuvo el tercer lugar y dos votos para el segundo.

En las de Aspirantes del Cuerpo Jurídico-militar mereció la censura de notablemente aprovechado y el núm. 4.º

Autor de un Examen de las disposiciones del Código penal español.

D. Enrique Ferreiro Abente.

Entre los cargos de sustituto, Auxiliar por oposición y supernumerario reúne un total de 40 cursos, cuatro meses y 29 días de explicación.

D. Antonio Andrade y Navarrete.

Ocho años, tres meses y 40 días de servicio entre los cargos de sustituto, Auxiliar por oposición y supernumerario.

De explicación tres cursos completos y más de cinco en diversos periodos.

Segundo lugar en la oposición á la cátedra de Ampliación del Derecho civil de Sevilla.

D. Federico Brusi y Crespo.

Entre los cargos de sustituto, Auxiliar mediante concurso y Catedrático supernumerario reúne 18 años, cuatro meses y 20 días de explicación.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## PROYECTO DE LEY

## DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL (4)

## TITULO III

## DE LAS REGIONES

## CAPITULO PRIMERO

## De las Juntas regionales.

Art. 169. En la capital de cada partido judicial, excepto en Madrid, habrá una Junta regional, encargada dentro de la demarcación del referido partido de la administración de los intereses comunes que por esta ley se le encomienda.

Art. 170. La región estará constituida por los pueblos de cada partido judicial, ó por los de dos ó más en el caso excepcional de que lleven la denominación genérica de un mismo Ayuntamiento.

Art. 171. La Junta regional se compondrá de 40 individuos, elegidos por los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y de un número igual de suplentes para cubrir las vacantes que ocurran por cualquier concepto.

Los Concejales que no sepan leer y escribir no podrán ser elegidos Vocales ni suplentes de las Juntas regionales.

Art. 172. El número total de población se dividirá por 10, y se agruparán los centros pequeños de población necesaria á constituir una suma igual aproximadamente al cociente de aquella división, teniendo derecho cada grupo á elegir un representante para la Junta regional.

Cuando uno ó varios centros de población contuviesen un número de habitantes aproximadamente múltiplo de aquel cociente, el Ayuntamiento elegirá tantos individuos para la región como veces estuviera contenido aquel número en el de la población de su término municipal; con la limitación en este último caso de que ningún centro de población que constituya Ayuntamiento deje de tener representación directa en la Junta de la región, deduciéndose los representantes de estos menores centros del número de aquéllos que por las reglas anteriores correspondiera elegir á las poblaciones mayores.

La deducción de este número, si hubiera de hacerse de más de un centro de población, comenzará por la mayor.

Art. 173. La Junta regional será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la Secretaría municipal de la cabeza de la región, los cuales tendrán derecho á una gratificación anual de 250 á 750 pesetas.

Art. 174. El cargo de individuo de la Junta regional es voluntario, honorífico y gratuito.

Las vacantes que ocurran en dichos cargos se cubrirán en la misma forma determinada para llenar las vacantes de los Concejales.

## CAPÍTULO II

## Del modo de funcionar las Juntas regionales.

Art. 175. Las Juntas regionales celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales de la capital del partido.

Art. 176. Se renovarán cada dos años en la misma forma determinada en esta ley para los Ayuntamientos, y se constituirán un mes después del señalado á éstos.

Art. 177. Para su constitución serán convocadas por el Presidente del Ayuntamiento de la capital la primera vez que se reunan, y por el Presidente de la región en las renovaciones sucesivas, dando, el que cite, conocimiento al Alcalde y á la Autoridad superior gubernativa del día y hora en que deberá reunirse la Junta para dicho acto.

Art. 178. Reunidos los individuos que compongan la Junta regional en el local designado, y bajo la presidencia del que haya hecho la convocatoria, ó en su defecto del de mayor edad, comenzará la sesión por el examen de los poderes otorgados por el Ayuntamiento ó los Ayuntamientos que cada uno represente; y una vez reconocidos como legítimos procederá la Junta á elegir Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 179. En dicha reunión la Junta acordará el número de sesiones y los días en que deban verificarse éstas durante el año; pero nunca coincidiendo con las reuniones ordinarias de los Ayuntamientos, y debiendo necesariamente celebrar las suyas 20 días después de concluidas las ordinarias de aquéllos.

Es obligación de la Junta poner en conocimiento del Alcalde y de la Autoridad superior gubernativa los días de su reunión.

## CAPÍTULO III

## Facultades de las Juntas regionales.

Art. 180. Corresponde á las Juntas regionales atender los servicios de instrucción primaria, cárceles de partido, socorro á presos pobres, asistencia médica á los enfermos también pobres, conservación ó mejora de los caminos vecinales, servidumbres y vías pecuarias de los pueblos de la región y seguridad de los campos.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 181. Les incumbe también auxiliar excepcionalmente con sus fondos aquellos servicios establecidos con carácter obligatorio respecto de los Ayuntamientos, cuando los recursos de éstos no sean suficientes para los mismos.

Art. 182. Compete á la Junta regional asimismo dirimir las contiendas que se susciten sobre territorio, jurisdicción ó aprovechamientos entre los pueblos de la misma región, promoviendo el deslinde de los términos municipales y cuidando de su amojonamiento.

Art. 183. Si las contiendas á que se refiere el artículo anterior fuesen entre pueblos de diferentes regiones, las Juntas que á ellas correspondan se reunirán entre sí ó por medio de comisiones nombradas de su seno; y practicadas cuantas diligencias estimen necesarias para esclarecer el derecho de los contendientes, dictarán resolución motivada.

Si no hubiere acuerdo entre las Juntas regionales se elevarán los distintos pareceres al Gobernador de la provincia para la resolución que proceda: contra dicha resolución no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 184. En la conservación y reparación de los caminos vecinales deberán proceder bajo la dirección facultativa.

Art. 185. Siempre que se trate de servicios que interesen á más de una región, como el enlace de las redes de caminos provinciales, construcción de puentes, encauzamiento de ríos, medios de defensa de inundaciones y demás obras de esta clase, las Juntas se reunirán y deliberarán reunidas bajo la presidencia del de más edad de los Presidentes en donde no hubiere delegado del Gobierno.

Si alguna obra pública de interés reconocido excediera por su importancia y coste á los medios de que pueden disponer las regiones inmediatamente interesadas, la representación de sus respectivas Juntas someterá la conveniencia de la obra á la Diputación provincial para que acuerde sobre ella.

Art. 186. Las Juntas tienen además la facultad de inspeccionar la Administración municipal de los pueblos de la región, dictando cuantas medidas juzguen convenientes á su mejora; pero sin poder nombrar delegados subvencionados, ni imponer ningún género de gastos á los Ayuntamientos por el ejercicio de esta función inspectora.

Los abusos ó faltas que observasen los denunciarán á la Autoridad superior gubernativa para la resolución que proceda según lo establecido en el capítulo 16 del título 2.º

## CAPITULO IV

## Hacienda de la región.

Art. 187. Las Juntas regionales formarán sus presupuestos, y examinarán sus cuentas como los Ayuntamientos, sometiendo á lo prescrito sobre estos puntos en los capítulos 8.º, 9.º, 40, 41 y 42 del título 2.º de esta ley.

Art. 188. En materia de ingresos se limitarán las Juntas á percibir el contingente señalado para ellas en el presupuesto de cada pueblo de la región, con arreglo á lo determinado en el art. 88.

Art. 189. En orden á los gastos se limitarán á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los servicios que esta ley pone á su cuidado.

La Ordenación de pagos estará á cargo del Presidente, y la Intervención al del Secretario-Contador de la capital de la región.

Art. 190. Si dichos ingresos no bastasen á cubrir los gastos de los servicios de la región, se reducirán éstos hasta obtener la nivelación.

Art. 191. Cuando la Junta estime conveniente acometer alguna mejora que no esté comprendida entre los servicios que la están encomendados, someterá la propuesta á la deliberación de los Ayuntamientos de la región, quienes al aprobarla decretarán los recursos necesarios para llevarla á efecto.

Art. 192. Incumbe á las Juntas examinar las memorias que les presenten los Ayuntamientos para los fines determinados en el art. 92.

## CAPÍTULO V

## Recursos contra los acuerdos y responsabilidad de las Juntas regionales.

Art. 193. Los acuerdos de las Juntas regionales son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y proceden contra ellos los mismos recursos.

Art. 194. La responsabilidad de las Juntas regionales se hará efectiva ante las Autoridades y por los procedimientos establecidos respecto de los Ayuntamientos y Concejales.

## TÍTULO IV

## DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

## CAPÍTULO PRIMERO

## Organización de las Diputaciones.

Art. 195. Las Diputaciones provinciales se compondrán de un Diputado elegido directamente por cada región, en la forma dispuesta por la ley Electoral, y de los Vocales natos que se expresan á continuación: Señadores y Diputados á Cortes por la provincia, incluyendo entre los primeros á los de derecho propio y á los vitalicios que hayan nacido ó tengan bienes en la misma; Presidentes de las Juntas regionales y personas que habiendo realizado actos extraordinarios de abnegación en pro de la provincia, ó contribuido principalmente á levantar ó sostener instituciones permanentes de instrucción ó beneficencia, ó que satisfagan alguna otra necesidad pública, obtuvieran el honoroso título de hijos predilectos de la provincia.

Este título no se obtendrá sino á propuesta unánime de un Ayuntamiento, aprobada por dos terceras partes á lo menos de votos de los demás Ayuntamientos y Juntas regionales de la provincia, y con acuerdo unánime de la Diputación provincial.

Art. 196. El 1.º de Noviembre de cada año se reunirá la Diputación provincial bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretarios los dos Presidentes de las regiones de mayor y menor edad; y después de constituida interinamente, procederá al examen de las actas de los Diputados elegidos y del título con que los demás se presenten, y hallándolos conformes, elegirá en seguida Presidente, Vicepresidente y un Secretario, independiente del Secretario-Contador, que será Vicesecretario.

Si el examen de las actas ó el título que justifique la representación de los congregados, suscitase alguna dificultad, ó no pudiera terminarse en el primer día de la elección de cargos y la constitución definitiva de la Diputación, no se verificará hasta el inmediato, ó hasta que las respectivas representaciones queden aprobadas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario caerán en Diputados provinciales directamente elegidos, ó en los Presidentes de las respectivas Juntas regionales.

Art. 197. Constituida la Diputación en la forma prescrita en los dos artículos anteriores, procederá a elegir en votación unipersonal los individuos de la Comisión provincial cuyo nombramiento le corresponde con arreglo al art. 226.

Art. 198. La Diputación se dividirá para el desempeño de sus funciones en cuatro secciones, denominadas de Fomento, de Hacienda, de Beneficencia y de Instrucción. Los individuos que hayan de componerla serán designados en la misma sesión y en la propia forma que los de la Comisión provincial. En ningún caso podrán formar parte de ellas los Senadores y Diputados á Cortes.

Las secciones se constituirán separadamente en el día inmediato á su elección, y nombrarán cada una su Presidente y Secretario.

Art. 199. Corresponde á la sección de Fomento todo lo relativo á obras públicas de la provincia, así como la inspección superior en lo concerniente á la mejora y conservación de los caminos y vías pecuarias encomendadas á las Juntas regionales.

A la de Hacienda compete la formación del presupuesto de la provincia, la administración de sus fondos y distribución de éstos en los servicios á que están destinados. La ordenación de pagos corresponderá á su Presidente, y la intervención al Secretario Contador de la Diputación.

A la de Beneficencia corresponde la administración de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquiera clase destinados á ese objeto, así como la dirección y régimen de los establecimientos, auxiliada por una Junta de señoras nombrada por el Gobernador de la provincia.

A la de Instrucción la administración asimismo de los bienes afectos á este servicio y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspección de los establecimientos de enseñanza costeados por la provincia.

Art. 200. La asistencia de los Senadores y Diputados á Cortes á la reunión anual de la Diputación será voluntaria, y sus votos sólo se computarán en el caso de que tomen parte en sus deliberaciones.

Para la validez de las sesiones de la Diputación se requiere únicamente la asistencia de la mitad más uno de los Diputados elegidos por las respectivas regiones y de los Presidentes de éstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán citados personalmente los Senadores y Diputados á Cortes para la reunión anual de la Diputación.

Art. 201. Cada Comisión propondrá á la Diputación provincial en su reunión anual las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 202. Los reglamentos y disposiciones que dicten las Diputaciones provinciales no podrán contener precepto alguno contrario á las leyes generales del Reino.

Art. 203. La Diputación, en la primera sesión que celebre, elegirá un individuo de su seno para formar parte de la Comisión inspectora del censo electoral, cuyas funciones y organización se determinarán en la ley Electoral.

Art. 204. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad en su parte electiva cada dos años, haciéndose las elecciones al mismo tiempo que las de los Concejales y en la forma que determina la ley Electoral.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, excepto la mitad de los primeros que se elijan con arreglo á esta ley, que cesarán á los dos años.

Art. 205. Las Diputaciones, Secciones y Comisiones provinciales no tendrán tratamiento alguno especial.

El Presidente de la Diputación provincial de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas, y 10.000 en las demás provincias de primera clase.

## CAPÍTULO II

### Facultades de las Diputaciones provinciales como Corporaciones independientes.

Art. 206. Corresponde á la Diputación provincial aprobar su presupuesto de gastos é ingresos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y nombrar sus empleados, ateniéndose á lo que establezcan los reglamentos.

Art. 207. Pertenece á cada Sección la propuesta para el nombramiento ó separación de sus empleados, pudiendo suspender á éstos de empleo y sueldo sólo por cinco días por vía de corrección de las faltas que cometieren.

Art. 208. Las Secciones organizarán la administración de sus servicios en la forma que estimen conveniente, pero siempre bajo su responsabilidad y con la obligación de dar cuenta de su gestión todos los años en Memoria escrita á la Diputación.

## CAPÍTULO III

### Facultades de las Diputaciones como superiores jerárquicas de las Juntas regionales y de los Ayuntamientos.

Art. 209. Corresponde á la Diputación provincial en el concepto expresado:

1.º Conocer, como Tribunal de alzada, de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de validez ó nulidad de las actas de sus individuos.

2.º Conocer igualmente en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los mismos Ayuntamientos en materia de sus atribuciones en los casos prescritos por esta ley.

3.º Inspeccionar la administración regional y municipal, y girar ó hacer girar visitas con tal objeto; pero sin gravar á dichas Corporaciones con dietas ni sueldo alguno con motivo de esta inspección.

4.º Examinar, discutir y proponer cuantas reformas y obras crea útiles al interés provincial; pero si exigiesen aumento de gastos, su acuerdo no será ejecutivo sin la previa consulta y aprobación de las regiones ó Municipios á que afecten, ó de la totalidad de los mismos cuando constituya un sacrificio repartible entre todos.

5.º Declarar la utilidad de las obras nuevas propuestas por cualquier Junta regional como de interés de la provincia, y determinar con arreglo á las bases de la respectiva riqueza de las diversas regiones el tanto con que cada una debe contribuir á su realización.

Art. 210. En los casos determinados en los dos últimos párrafos del artículo anterior, el acuerdo de la Diputación será ejecutivo si la mayoría de los Ayuntamientos ó de las Juntas regionales se manifestasen conformes.

Art. 211. En los demás casos de que habla dicho artículo, al acuerdo de la Diputación deberá preceder informe de la Comisión provincial.

Art. 212. El Gobernador de la provincia sólo podrá suspender los acuerdos de la Diputación sobre los asuntos contenidos en este capítulo, por infracción de ley ó por perjuicio á los intereses generales del Estado.

Art. 213. No estando reunida la Diputación provincial ejercerán las facultades que les confieren los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 209 las cuatro Secciones en que la misma se divide, reunidas bajo la presidencia del de más edad de los Presidentes.

## CAPÍTULO IV

### Hacienda provincial.

Art. 214. Las Diputaciones provinciales examinarán, discutirán y votarán su presupuesto de gastos é ingresos en el mes de Noviembre de cada año, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 215. Los ingresos que pueden utilizar las Diputaciones provinciales son:

1.º El producto de los bienes, valores y rentas que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia.

2.º El contingente provincial fijado en esta ley.

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorización del Gobierno y aquiescencia de los pueblos determinados arbitrios para atender á sus gastos, continuarán percibiéndolos con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial y á condición de no utilizar este recurso.

Art. 217. Las Diputaciones que hagan uso del contingente provincial percibirán su importe directamente, después de recaudado, de las Delegaciones del Banco de España por cuenta de los respectivos pueblos.

Art. 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constará de cinco capítulos ó Secciones, con las denominaciones siguientes: gastos generales, Fomento, Hacienda, Beneficencia, Instrucción.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por completo los gastos presupuestados, se atenderá con preferencia á los de personal, Beneficencia é Instrucción pública, aplicando el resto á los demás.

Art. 220. Son aplicables á la hacienda provincial, en todo lo que no sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la hacienda municipal.

## CAPÍTULO V

### Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones ó de sus Secciones, y responsabilidad de los Diputados provinciales.

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus Secciones son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º de este título, y en los demás en que lo son los de las Juntas regionales y los de los Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernación, ó el del departamento á quien por su índole especial corresponda el asunto.

Art. 222. El Gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las Secciones cuando advirtiese en ellos infracción de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspensión cuando dichos acuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial ó municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderá el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la vía contencioso-administrativa ó la ordinaria, ó de no prosperar uno ú otro por sentencia definitiva.

Art. 223. La suspensión de que trata el anterior artículo cuando no se verifique á instancia de parte es apelable ante el

Ministro de la Gobernación, el cual para resolver acerca de su procedencia ó improcedencia oirá al Consejo de Estado, publicando en la Gaceta la determinación que adopte.

Esta resolución deberá dictarse en el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la suspensión; trascurrido dicho término sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspensión.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque sólo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y Concejales.

## CAPÍTULO VI

### De las Comisiones provinciales.

Art. 225. Las Comisiones provinciales funcionarán como Cuerpos consultivos, como Tribunales de alzada en las cuestiones de rectificación del censo, según determina la ley Electoral, y como Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 226. Las Comisiones provinciales se compondrán de cinco individuos en las provincias de primera clase, y de tres en las de segunda y tercera, nombrados tres y dos respectivamente por la Diputación, y dos y uno por el Gobierno.

Art. 227. El nombramiento de Vocales de las Comisiones provinciales deberá recaer precisamente en personas que además de la cualidad de Letrado y de ser mayores de 30 años se hallen comprendidas en alguna de las categorías ó clases siguientes:

Diputados á Cortes ó provinciales.  
Magistrados cesantes ó jubilados de Audiencias territoriales ó de lo criminal.

Fiscales ó Tenientes de las mismas.  
Jefes de Instrucción ó de primera instancia en el mismo caso.

Jueces de Administración, ó por lo menos de Negociado de primera clase.

Alcalde ó Teniente de id. en capital de provincia, cabeza de región ó partido judicial.

Magistrado suplente durante dos años de Audiencia, ó Abogado fiscal *ad id.* durante tres.

Catedrático ó Oficial en cualquiera de las carreras en que se exige la cualidad de Letrado y el ingreso por oposición.

Abogado que haya ejercido la profesión de tal por más de tres años, y satisfecho por el mismo concepto la tercera cuota en Madrid, la segunda en capital de provincia de primera y segunda clase, y la primera en las demás, ó en los correspondientes distritos ó partidos judiciales.

Licenciado en derecho administrativo que haya servido al Estado durante seis años, por lo menos, en destino no inferior al correspondiente al sueldo de 2.500 pesetas.

Art. 228. Los Vocales de las Comisiones provinciales disfrutarán en concepto de gratificación compatible con cualquier haber pasivo 5.000 pesetas en Madrid, 4.000 en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las demás. Esta gratificación será satisfecha con cargo á los fondos provinciales.

Art. 229. La provisión de las plazas de Vocales de las Comisiones provinciales y de las vacantes que ocurran, se hará por concurso, dando preferencia, así el Gobierno como las Diputaciones, á los comprendidos en el art. 227, por el orden en que se mencionan.

Art. 230. Los Vocales de las Comisiones provinciales no podrán ser removidos de sus cargos sino por el Gobierno, con expresión de justa causa, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.

Contra el acuerdo de separación podrá utilizar el agraviado el recurso contencioso-administrativo.

Art. 231. El Presidente de cada Comisión provincial será el Vocal que designe el Gobierno, á propuesta de la Diputación, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los Vocales que la compongan.

Art. 232. Se nombrarán para cada Comisión provincial dos Vocales suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, vacante ó recusación. El nombramiento de ellos corresponderá uno al Gobierno y el otro á la Diputación.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Marzo y Abril últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

En 1.º de Marzo. A D. José Pérez Porto, por oposición, Notario de Coruña.

En id. A D. Ramón Álvarez González, por id., Notario de Puentevedue.

En id. A D. Rafael Pérez Santamarina, por id., Notario de Puentevedue.

En id. A D. Ramón Yáñez Oliveira, por id., Notario de Covoio.

En id. A D. José Sánchez Platero, por id., Notario de Armariz de Louá.

En id. A D. Francisco Álvarez Uceda, por traslación, Notario de Villarrubia de Santiago.

En id. A D. Alfonso Poblet y Boquer, como sustituto del Notario D. Carlos Monfar y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Montblanch.

En 8. A D. Miguel Tuni y Falguera, Archivero de protocolos de Mataró.  
 En id. A D. Gumersindo López Pardo, id. id. de Ferrol.  
 En id. A D. José Julián Brendis, por concurso y conforme al art. 47 del reglamento general del Notariado, Notario de Chiclana.  
 En id. A D. Pedro Gutiérrez Peña, por oposición y conforme á dicho artículo, Notario de Huerta del Rey.  
 En id. A D. Pedro de Indart, por concurso, Notario de Irún.  
 En id. A D. Miguel de Azcarate y Larrumbide, por traslación, Notario de Beasain.  
 En id. A D. José Castelló López, por oposición, Notario de Campillo de Alto Buey.  
 En id. A D. Manuel Ficazo Brunetto, por id., Notario de Elche de la Sierra.  
 En id. A D. Julio Ruiz y Rico, por id., Notario de Honorubia.  
 En id. A D. Vicente Fontana Parreño, por id., id. de Palenzuela.  
 En id. A D. Guillermo Juan Guijarro, por id., id. de Buenaño de Alarcón.  
 En id. A D. José Miguel y Madaleno, por id., Notario de Riopar.  
 En id. A D. Alejandro González y García, por id., Notario de Bogarra.  
 En 25. A D. Manuel Crehuet y Llorens, Archivero de protocolos de San Felú de Llobregat.  
 En id. A D. Fernando Chacón González, por id., id. de San Fernando.  
 En id. A D. Silvestro López Mariana, por id., id. de Molina de Aragón.  
 En id. A D. Ramón Santa María Gil, como sustituto del Notario D. Justo Santa María, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada.  
 En 5 de Abril. A D. Gumersindo Iglesias Hernández, como sustituto del Notario D. Manuel Fernández, y conforme á dicha disposición, Escribano del Juzgado de Salamanca.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Verificado en este día el sorteo para la amortización de títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior, el cual se ha efectuado con entera sujeción á lo determinado en la Real orden de 21 de Mayo de 1882 y anuncio inserto en la GACETA de 25 de este mes, ha sido agraciada la bola núm. 17, que representa el 47 grupo, quedando en su virtud amortizados los títulos siguientes:

PRIMERA SERIE									
11.563	11.645	11.724	11.815	11.920	12.020	12.093	12.157		
11.566	11.636	11.723	11.813	11.923	12.021	12.094	12.160		
11.568	11.647	11.726	11.817	11.939	12.026	12.098	12.161		
11.569	11.648	11.729	11.821	11.940	12.027	12.099	12.162		
11.570	11.651	11.736	11.824	11.942	12.030	12.111	12.163		
11.572	11.654	11.737	11.827	11.943	12.036	12.115	12.166		
11.575	11.655	11.740	11.830	11.944	12.038	12.118	12.167		
11.581	11.657	11.742	11.837	11.945	12.039	12.119	12.168		
11.583	11.660	11.743	11.840	11.947	12.042	12.120	12.169		
11.584	11.661	11.745	11.842	11.948	12.043	12.121	12.170		
11.585	11.663	11.750	11.853	11.953	12.044	12.122	12.171		
11.587	11.664	11.753	11.855	11.955	12.045	12.124	12.172		
11.590	11.667	11.754	11.857	11.951	12.047	12.125	12.173		
11.592	11.668	11.757	11.860	11.962	12.054	12.126	12.174		
11.595	11.669	11.761	11.863	11.963	12.057	12.127	12.189		
11.597	11.675	11.762	11.868	11.965	12.060	12.129	12.191		
11.598	11.676	11.763	11.870	11.966	12.063	12.130	12.193		
11.599	11.682	11.767	11.871	11.967	12.064	12.133	12.195		
11.600	11.683	11.768	11.872	11.968	12.066	12.134	12.197		
11.601	11.685	11.769	11.873	11.969	12.067	12.136	12.198		
11.604	11.686	11.770	11.874	11.972	12.068	12.137	12.199		
11.606	11.692	11.771	11.875	11.974	12.069	12.138	12.200		
11.607	11.697	11.774	11.876	11.975	12.071	12.139	12.204		
11.608	11.700	11.779	11.880	11.976	12.076	12.140	12.206		
11.609	11.701	11.781	11.881	11.977	12.077	12.142	12.208		
11.611	11.706	11.783	11.883	11.981	12.079	12.143	12.209		
11.618	11.707	11.787	11.885	11.983	12.080	12.144	12.211		
11.619	11.708	11.790	11.886	11.989	12.081	12.145	12.212		
11.622	11.709	11.793	11.887	11.990	12.082	12.146	12.213		
11.624	11.711	11.794	11.889	11.991	12.083	12.147	12.214		
11.627	11.716	11.797	11.890	11.992	12.084	12.148	12.217		
11.629	11.717	11.798	11.891	11.993	12.086	12.150	12.218		
11.630	11.719	11.799	11.893	11.999	12.087	12.151	12.219		
11.633	11.720	11.803	11.895	12.000	12.090	12.153			
11.636	11.721	11.809	11.897	12.006	12.091	12.154			
11.642	11.722	11.811	11.904	12.007	12.092	12.155			

SEGUNDA SERIE									
12.627	12.708	12.776	12.882	12.986	13.066	13.155	13.247		
12.630	12.709	12.779	12.883	12.987	13.067	13.160	13.248		
12.633	12.715	12.780	12.884	12.994	13.069	13.161	13.250		
12.639	12.716	12.786	12.885	12.997	13.075	13.162	13.251		
12.640	12.717	12.787	12.893	12.998	13.076	13.163	13.253		
12.643	12.718	12.789	12.897	12.999	13.079	13.168	13.254		
12.644	12.719	12.790	12.898	13.000	13.082	13.169	13.255		
12.645	12.720	12.791	12.900	13.001	13.084	13.173	13.257		
12.646	12.721	12.792	12.903	13.003	13.087	13.174	13.260		
12.668	12.722	12.793	12.926	13.008	13.089	13.176	13.261		
12.669	12.724	12.794	12.927	13.009	13.091	13.177	13.263		
12.671	12.726	12.795	12.929	13.017	13.092	13.180	13.264		
12.674	12.729	12.799	12.930	13.019	13.093	13.181	13.269		
12.676	12.737	12.800	12.936	13.020	13.095	13.182	13.270		
12.677	12.738	12.803	12.937	13.021	13.097	13.183	13.272		
12.687	12.739	12.804	12.938	13.024	13.098	13.203	13.273		
12.689	12.740	12.806	12.942	13.025	13.099	13.204	13.274		
12.690	12.742	12.807	12.943	13.026	13.101	13.206	13.275		
12.691	12.744	12.816	12.945	13.027	13.103	13.207	13.276		
12.692	12.747	12.825	12.946	13.033	13.104	13.211	13.277		
12.694	12.748	12.826	12.954	13.034	13.106	13.215	13.279		
12.695	12.754	12.827	12.957	13.038	13.107	13.216	13.280		
12.697	12.755	12.830	12.961	13.040	13.109	13.218	13.281		
12.698	12.760	12.833	12.975	13.042	13.118	13.224	13.284		
12.699	12.762	12.837	12.977	13.046	13.119	13.227	13.284		
12.700	12.764	12.838	12.979	13.047	13.120	13.233	13.285		
12.701	12.766	12.839	12.980	13.050	13.121	13.236	13.287		
12.703	12.767	12.843	12.982	13.051	13.130	13.238	13.290		
12.704	12.771	12.844	12.983	13.055	13.134	13.240	13.291		
12.706	12.772	12.853	12.984	13.064	13.137	13.242	13.293		
12.707	12.773	12.869	12.985	13.065	13.151	13.243	13.296		

TERCERA SERIE

14.987	15.033	15.077	15.330	15.461	15.573	15.793	15.918		
14.988	15.037	15.081	15.336	15.471	15.574	15.816	15.920		
14.989	15.038	15.090	15.338	15.473	15.582	15.820	15.924		
14.979	15.039	15.210	15.371	15.474	15.584	15.823	15.926		
14.982	15.060	15.231	15.373	15.479	15.585	15.824	15.945		
14.984	15.061	15.235	15.375	15.480	15.598	15.840	15.946		
14.985	15.062	15.239	15.388	15.482	15.600	15.842	15.950		
14.986	15.063	15.247	15.399	15.483	15.603	15.860	15.953		
14.987	15.064	15.250	15.407	15.484	15.607	15.861	15.960		
14.988	15.066	15.253	15.408	15.486	15.608	15.863	15.961		
14.989	15.067	15.254	15.420	15.487	15.621	15.864	15.962		
14.990	15.072	15.263	15.440	15.490	15.622	15.865	15.964		
14.991	15.073	15.264	15.441	15.492	15.629	15.866	15.966		
14.992	15.074	15.265	15.443	15.493	15.633	15.868	15.967		
14.997	15.075	15.275	15.447	15.499	15.634	15.871	15.973		
14.998	15.080	15.277	15.448	15.500	15.636	15.872	15.974		
14.999	15.083	15.282	15.420	15.501	15.637	15.873	15.975		
15.000	15.084	15.283	15.421	15.503	15.638	15.874	15.976		
15.001	15.085	15.284	15.424	15.505	15.639	15.876	15.989		
15.002	15.147	15.297	15.425	15.517	15.640	15.879	15.990		
15.003	15.149	15.308	15.426	15.518	15.642	15.890	15.991		
15.004	15.152	15.320	15.430	15.524	15.643	15.881	15.992		
15.005	15.154	15.321	15.437	15.527	15.644	15.882	15.998		
15.006	15.157	15.323	15.438	15.528	15.645	15.883	16.000		
15.007	15.158	15.324	15.439	15.529	15.646	15.884	16.001		
15.008	15.159	15.326	15.440	15.530	15.647	15.887	16.003		
15.009	15.160	15.327	15.441	15.532	15.648	15.889	16.004		
15.010	15.161	15.328	15.444	15.544	15.650	15.891	16.006		
15.011	15.162	15.329	15.445	15.547	15.651	15.892	16.007		
15.013	15.163	15.330	15.447	15.550	15.653	15.894	16.008		
15.017	15.164	15.334	15.449	15.553	15.654	15.907	16.011		
15.018	15.168	15.338	15.450	15.567	15.659	15.908	16.020		
15.019	15.200	15.343	15.452	15.571	15.664	15.909	16.022		
15.020	15.201	15.347	15.454	15.572	15.665	15.911			

CUARTA SERIE

26.450	26.737	26.948	27.032	27.373	27.646	27.832	28.092		
26.453	26.738	26.949	27.033	27.386	27.647	27.834	28.093		
26.473	26.739	26.950	27.061	27.387	27.648	27.837	28.103		
26.474	26.740	26.952	27.076	27.388	27.649	27.838	28.107		
26.475	26.741	26.953	27.077	27.390	27.650	27.839	28.109		
26.476	26.742	26.954	27.078	27.393	27.652	27.832	28.110		
26.477	26.743	26.955	27.080	27.419	27.653	27.833	28.113		
26.478	26.752	26.956	27.102	27.433	27.654	27.854	28.110		
26.480	26.753	26.957	27.109	27.434	27.655	27.855	28.111		
26.482	26.754								

Plan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales de aquella villa ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe como fianza para presentarse como licitador.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, y se desecharán como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

Si verificada la subasta resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá una nueva licitación, entre los autores de ellas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar, la primera de 125 pesetas y las demás de 25.

Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte al autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate; advirtiéndose que los derechos de inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del que resulte rematante.

Badajoz 22 de Diciembre de 1884.—El Gobernador.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., residente en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones relativos al aprovechamiento y arriendo del corcho que puedan producir el arbolado del partido Zamaya de la dehesa boyal de Oliva de Jerez hasta el año 1894, se comprometo á realizar dicho disfrute, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones mencionados, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 1261—S

**Gobierno de la provincia de Cádiz.**

*Sección de Fomento.—Montes.*

El día 10 de Enero próximo venidero, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar la tercera subasta simultánea en este Gobierno civil y en el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda del aprovechamiento durante un año de 2.600 pinos del monte Algaida, de aquellos Propios; sirviendo de tipo la cantidad de 10.000 pesetas en que ha sido retasado, y con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en esta Sección de Fomento y en la Secretaría del expresado Municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo que á continuación se inserta.

Los gastos de inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Cádiz 24 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, J. de Gabriel.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, con fecha 24 de Diciembre último, y de las condiciones para la subasta del aprovechamiento durante un año de 3.000 pinos del monte Algaida, de los Propios de Sanlúcar de Barrameda, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo de tasación, expresándose por pesetas, y escrita en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 1263—S

**Gobierno de la provincia de Logroño.**

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno civil, y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contrataas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 29 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 29 de Diciembre del año 1884, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será rechazada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Trozo único.—De Haro al Montón de Trigo.—Presupuesto: 2.564 pesetas 73 céntimos.

Trozo único.—De Ribaflocha al empalme con la de Garray á la estación de Calahorra.—Presupuesto: 1.604 25 pesetas. 1269—S

**Administración del Correo Central.**

día 31

*Carreras determinadas por falta de franqueta ó dirección en este día.*

- Núm. 494 Angel Martínez.—Sevilla.
- 495 Antonio Cánovas.—Tohema.
- 496 Celestino Rico.—Olmedo.
- 497 Concepción Torres.—Málaga.
- 498 Felipe Pérez.—Logroño.
- 499 Félix Galarza.—Zamora.
- 500 Francisca Sevilla.—Cervera.
- 501 Francisco del Castillo.—Tetuán
- 502 José Alvarez.—Sevilla.
- 503 Juan Navarro.—Sin dirección.
- 504 Lorenzo Prieto.—Modilano.
- 505 Mónica M. Chacón.—Alberite.
- 506 Manuel Calas.—Torrelaguna.
- 507 Santiago Caso.—Chozas.
- 508 Sergia nobles.—Pedro Bernardo.
- 509 Salvador Páramo.—Barcelona.

Madrid 4.º de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Badajoz.**

D. Leopoldo Bonilla y González, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Por el presente se hace saber que no habiendo presentado en esta oficina D. Faustino Machicado, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de San Vicente de Alcántara, á contestar á los cargos que le resultan del expediente instruido á consecuencia del alcance que contrajo en el desempeño de su destino; á pesar de haber sido convegado oportunamente por conducto de la GACETA y *Boletín oficial*, se le declara rebelde y contumaz; y dándose por contestados los cargos, se le condena al pago de 24.882 pesetas y un céntimo, empleando todos los medios que las leyes me autorizan para realizar su cobro.

Badajoz 27 de Diciembre de 1884.—Leopoldo Bonilla. 3070—M

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. José Fernández Arjona ó á sus herederos, tercerista que fué de Lora del Río, para que se personen en esta Administración de Contribuciones y Rentas á responder á los cargos que le resultan en el expediente de alcance que se sigue por dicha Administración; y pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 29 de Diciembre de 1884.—P. E., A. Calvo Rubio. 3089—M

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Santiago.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, se ha señalado el día 26 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de Santa Clara de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.337 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 295 pesetas 89 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 27 de Diciembre de 1884.—El Cardenal Arzobispo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de Santa Clara de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

*NOTA.* Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 1268—S

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ALGECIRAS**

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Macías Cosa, hijo de Alonso y de María, casado, de 42 años, natural de Algatorino y vecino de Jerez de la Frontera, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de hacerle saber si quiere

asistir al Consejo de guerra en que ha de verse y fallar la causa que entre otros se le sigue por delito de contrabando, según prescribe el art. 93 de la instrucción vigente; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose que renuncia el derecho que le concede dicho artículo.

Algeciras 27 de Diciembre de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 3080—M

**Juzgados de primera instancia.**

**BILBAO**

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa perpetua de misas, fundada en San Miguel de Basauri por D. Bonifacio Berástegui, Presbítero, Cura rector de la iglesia parroquial de dicho Basauri, por escritura otorgada por testimonio del Escribano de esta villa D. Antonio de Tellaeche con fecha 28 de Mayo de 1846, cuyo fundador se nombró á sí mismo por primer Capellán y patrón de repetida capellanía, llamando para sucesor de la misma después de sus días ó por legítima renuncia que él hiciera á D. Lorenzo de Berástegui y Finaga, natural de susodicha anteiglesia, hijo legítimo de Martín y de María, y por su muerte ó no inclinarse al estado sacerdotal llama á los demás hermanos legítimos varones que tuviere dicho Lorenzo por el orden de sus nacimientos, y en falta de ellos y no siendo sacerdote dicho Lorenzo, á los hijos y descendientes de éste, y en su falta á los hijos y descendientes legítimos de los demás de sus hermanos varones, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra; y en su falta llama á los hijos y descendientes de Ana María de Berástegui y Finaga, hermana legítima de dicho Lorenzo, con la misma prelación, y á falta de ellos llama á los hijos y descendientes legítimos de otras cualesquiera hermanas legítimas que tuviere dicho Lorenzo, prefiriendo los de mayor á los de menor edad y los varones á las hembras, y á falta de todos los referidos, llama á los hijos y descendientes legítimos de Pedro Berástegui y su primo hermano legítimo, vecino que fué de la anteiglesia de Arrigorriaga, con la misma prelación, y á falta de ellos llama á la sucesión de predicha capellanía á los hijos y descendientes legítimos y parientes suyos más cercanos que provengan de la línea y tronco de D. Pedro de Berástegui y de Doña María López de Llantero, abuelos legítimos del fundador, á excepción de los hijos y descendientes legítimos de Doña Josefa de Berástegui, su hermana, esposa de D. José Ignacio de Orúe, vecino de Llodio, por cuanto á favor de los hijos de la Doña Josefa tiene ánimo de fundar otra capellanía también colativa; pero que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos de demanda propuestos por el Procurador D. Guillermo de Gorostiza, en nombre de Doña Leona Salazar y Berástegui; Doña Dominga Padura y Berástegui, y del esposo de ésta D. José Artaraz y Aurrecoechea, los tres vecinos de Arrigorriaga y nietas las dos primeras de D. Antonio de Berástegui y Finaga, hermano del fundador, sobre adjudicación de bienes de referida capellanía; advirtiéndose que las personas que han comparecido alegando derecho á los bienes son: D. Cástor Antonio Berástegui y Ortiz, Doña Luisa Berástegui, biznietos de D. Antonio Berástegui, y D. Francisco Crisanto de Lincegui y Berástegui, nieto de D. Juan Angel Berástegui, hermano del primer llamado D. Lorenzo Berástegui y Finaga.

Asimismo se advierte que este edicto es el tercero y último llamamiento; bajo apercibimiento de que el que no comparezca dentro de este último plazo no será oído en el juicio.

Dado en Bilbao á 13 de Diciembre de 1884.—Fulgencio Ibergallartu.—Ante mí, Julio Enciso. X—940

**HUETE**

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Gregorio Almonacid, en nombre de D. Doroteo Montero y Martín, Presbítero y vecino de Villanueva de los Esuderos, se ha presentado demanda en este Juzgado pidiendo se declare que al D. Doroteo le corresponden los bienes con que fué dotado el vínculo que en Villar del Águila fundaron D. Diego, D. José y Doña Catalina Sánchez, hermanos y vecinos que fueron de dicha villa, por los testamentos otorgados por el D. Diego, con fecha 29 de Diciembre de 1618, ante el Escribano del mismo pueblo, Lorenzo Solano, y por la Doña Catalina en 9 de Setiembre de 1582, ante el Escribano Francisco Sánchez Valdés, y cuyos bienes radican en los términos del referido Villar del Águila y Zafra; debiendo suceder en la indicada fundación, según los repetidos testamentos, los parientes más cercanos de los fundadores, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, con tal que no hubiese clérigo; pues si lo hubiese sería preferido éste, aunque fuese menos pariente, cuyo derecho reclama el demandante como hijo legítimo de D. Gregorio Valentín Montero, último poseedor, no obstante á haber poseído los citados bienes hasta su fallecimiento D. Valentín Pérez Montero, á quien se le adjudicaron por ser clérigo tonsurado, por sentencia del Tribunal eclesiástico, fecha 28 de Noviembre de 1829, el cual se hallaba en igual grado de parentesco que el D. Gregorio Valentín, cuyo derecho perdió aquél al contraer matrimonio, recayendo en éste por ser mayor de edad, hallándose hoy los mencionados bienes en poder de D. Francisco Pérez Moreno, vecino de Cuenca, como heredero de su padre el mencionado D. Valentín; en dicha demanda y por providencia fecha de ayer, he acordado se publique por edictos, como lo verifico, la pretensión del D. Doroteo Montero y Martín, llamando por segunda vez á los que se crean con derecho á la obten-

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Castellano.

La Junta de gobierno y Comisión nombrada para su intervención, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á éstos á la junta general que se celebrará el día 31 de Enero próximo, á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad se servirán presentarlas en las oficinas de la misma con el objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado, con factura debidamente autorizada, que le servirá de credencial para concurrir á la junta.

Valladolid 24 de Diciembre de 1884.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la Sociedad, Julián Majada.

En cumplimiento de lo que establece el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el día 2 de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio que finaliza en 31 del corriente, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno y resolver sobre cualquiera proposición que se presente con los requisitos que previene el art. 43 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, 45 días antes de la reunión, 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el noveno dividiendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia á la junta y el de los votos que le corresponda.

Si por falta de número de individuos y de acciones que previene el art. 42 no pudiera constituirse la junta, tendrá lugar ésta el día 17 del referido mes de Febrero, á la misma hora, al tenor de lo dispuesto en el art. 43, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen. El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 24 de Diciembre de 1884.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julián Majada. X—941

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'50 á 1'74 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'93 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 194.—Carneros, 322.—Terneras, 49.—Total, 565. Su peso en kilogramos..... 44.298'250.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plas. Cnts., Puntos de recaudación, Plas. Cnts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and a TOTAL row.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1885.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 1.º de Enero de 1885.

Large table of telegrams received from various locations (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Méjaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta) showing weather conditions like Calma, Brisa, Nublado, etc.

RETRASADOS

Table of delayed telegrams for Día 31, listing locations like Roma, Nápoles, Palermo, Malta and their weather conditions.

(\*) A las doce del día de ayer, miércoles, temblor de tierra, que repitió á las dos de la tarde, con movimiento de NE. á SO.; y otro de consideración, á las cuatro y cincuenta y cinco minutos, en la misma dirección; otro más ligero, á las tres y media de la madrugada de hoy.

SANTOS DEL DIA

La aparición de Nuestra Señora en el Pilar de Zaragoza; San Isidoro, Obispo, y San Macario, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 41 de abono.—Turno 1.º impar.—El barbero de Sevilla.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 92 de abono.—Turno 2.º par.—La peste de Otranto.—Sainete.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 74 de abono.—Turno par.—Los fusileros.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 1.º par.—El Capitán Marín.—Pensión de demoiselles.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par, sexto de seis.—Los sobrinos del Capitán Grant.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Trapisondas por bondad.—De la noche á la mañana.—Los matadores.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La calandria.—De tiros largos.—El pierrot.—El hombre es débil.—Casi... casi... La gaditana.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El último tranvía.—De Cádiz al Puerto.—¡Felices Pascuas!
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—No la hagas y no la temas.—La primera noche.
A las diez.—Dar en el blanco.

ción de dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado por término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente segundo edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo hacer presente que durante los dos meses por que se han publicado los primeros edictos y hecho el primer llamamiento, no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los indicados bienes.

Dado en Huete á 21 de Noviembre de 1884.—Cesferino Gamoneda.—Por mandado de S. S. Vicente Ferrán de Torres. X—942

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que se sigue por la Escribanía del infrascrito, se saca á la venta en pública subasta y término de 20 días el solar y edificio construido en parte del mismo titulado Gran panorama Nacional y sito en esta Corte, cuartel del Norte, con frente al Paseo de la Castellana y esquina á la calle de Alcalá Galiano: linda al Este con dicho paseo; Norte la citada calle; Oeste solar de los Sres. Parent Schaken y Compañía y casa del Sr. Conde de Egaña, y al Sur tapia de la posesión de D. Tomás Ametller, y ocupa dicho solar una superficie de 2.434 metros cuadrados 993 milésimas, equivalentes á 31.833 pies 634 milésimas y sobre una parte de dicho solar se halla construido el referido panorama que ocupa 1.223 metros 44 decímetros cuadrados, equivalentes á 13.793 pies 40 décimos de otro, cuyo edificio consta de planta baja y sala destinada á panorama, con las dependencias necesarias al efecto, y ha sido tasado dicho solar y edificio en 346.269 pesetas que es por lo que sale á la venta: asimismo se venden varias maderas que se encuentran en la planta baja de dicho edificio, y han sido tasadas en 626 pesetas 22 céntimos, y dicha subasta y la de éstas tendrá lugar el día 31 de Enero próximo y hora de la una de su tarde, ante S. S. en su sala de audiencia, que la tiene en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, estando de manifiesto los títulos y demás antecedentes en la Escribanía todos los días no feriados, de doce á tres de su tarde.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Juez interino, José Espinosa.—El Escribano, Villarrubia. X—943

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de fecha 28 del actual, dictada en el pleito civil ordinario sobre nulidad de una escritura y de una cancelación, entablado por el Procurador D. Julián Muñoz, en nombre de D. Orense Jiménez de Azórate, con D. José Arimbau y la Compañía general de Crédito y Fomento, sus causa habientes ó representantes legítimos, que hoy aparecen ser Doña Concepción Criado y González y Doña Luisa Gómez y Criado, viuda é hija respectivamente de D. Fernando Gómez y Zayas, quien resulta que adquirió todos los derechos de dicha Sociedad, ha acordado se emplace á las expresadas Doña Concepción Criado y Doña Luisa Gómez y Criado, á petición de la parte demandante, con el objeto de que dentro de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Madrid á 29 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—943

MADRID—CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días, de una casa sita en esta capital, calle de Argensola, núm. 12, manzana 281, que mide 477 metros, 93 decímetros cuadrados, tasada en 271.000 pesetas; habiéndose señalado para su remate el día 27 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la casa llamada de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y que no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el ejecutante se ha reservado el derecho de tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren.

Madrid 27 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—944

NULES

D. Fernando Bosch y Martí de Casablanca, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por el presente edicto se cita de remate á D. Vicente Mezquita Pastor, por ignorarse su paradero, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, pues así lo tengo acordado por auto del día 7 del actual en virtud de demanda ejecutiva instada por el Procurador D. Vicente Llobart, en nombre de D. Vicente Vives Gorrís contra el Mezquita, sobre pago de 1.518 pesetas 55 céntimos; haciéndose constar que se ha practicado el embargo de bienes pertenecientes al referido Mezquita, sin previo requerimiento de pago.

Dado en Nules á 13 de Junio de 1884.—Fernando Bosch y Martí.—Por mandato de S. S., Manuel Gómez. X—939